

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se re formaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior Constitución Federal) en materia político electoral; con motivo de lo anterior, en el Artículo Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión expedir diversas leyes generales en materia electoral.
- II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo LGIPE).
- III El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y posteriormente, el primero de julio del mismo año, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para la misma entidad federativa, el cual fue reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha 27 de noviembre de 2015 (en lo posterior Código Electoral).
- IV El 2 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, ciudadanas y ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente, por un periodo de 7 años; Eva

Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vásquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de 6 años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de 3 años, quienes protestaron el cargo el 4 del mismo mes y año.

- V** El 30 de octubre de 2015, el órgano máximo del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), mediante Acuerdo **INE/CG933/2015**, instruyó a la Comisión Temporal de Reglamentos la elaboración de una reglamentación integral que sistematizara las normas emitidas por dicho Instituto, para el desarrollo de Procesos Electorales Federales y Locales, a través de la depuración, orden y concentración de disposiciones normativas que regulan los aspectos generales aplicables al desarrollo de cualquier tipo de Proceso Electoral.
- VI** El día 10 de noviembre de 2016, tuvo verificativo la sesión solemne con la cual quedó formalmente instalado el Consejo General del OPLE, y con ello, dio inicio el proceso electoral 2016-2017 para la renovación de los ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- VII** En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de noviembre de 2016, mediante el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG265/2016** se aprobó la integración de las Comisiones permanentes, entre otras, de Prerrogativas y Partidos Políticos, misma que quedó integrada por los Consejeros Electorales Tania Celina Vásquez Muñoz, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Iván Tenorio Hernández, Julia Hernández García y Eva Barrientos Zepeda en su carácter de Presidenta, así como la titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Políticos como Secretaria Técnica.
- VIII** El 13 de enero de 2017, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el Acuerdo OPLEV/CG015/2017, por el que se atiende la recomendación de crear, integrar e instalar la Comisión Especial de

Reglamentos, la cual quedó integrada de la siguiente manera: como Presidente Iván Tenorio Hernández; integrantes; Julia Hernández García y Juan Manuel Vázquez Barajas. Además se integró por los Partidos Políticos con representación ante el Consejo General del OPLE, fungiendo como Secretario Técnico el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos.

- IX** El 10 de febrero de 2017, en sesión extraordinaria la Comisión presentó su Informe Final de Actividades del año 2016 y su Programa Anual de Actividades para el 2017.

- X** El 28 de febrero de 2017, en Sesión Ordinaria del Consejo General; mediante acuerdo **OPLEV/CG035/2017**, aprobó el Programa Anual de Trabajo de las Comisiones Permanentes del Consejo General para el año de 2017, entre ellas, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos (en lo sucesivo la Comisión de Prerrogativas).

- XI** El 23 de marzo de 2017, en sesión extraordinaria de las Comisiones Unidas de, Prerrogativas y Partidos Políticos y Especial de Reglamentos fue aprobado el acuerdo por el que se expidió el Reglamento para la constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz, mismo que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local; Acuerdo y Reglamento que se agrega al presente Acuerdo como parte integrante del mismo.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio

propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.

- 2** El artículo 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz establece que, la autoridad administrativa electoral en el Estado de Veracruz, se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y el Código Electoral.
- 3** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE; organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 4** El OPLE tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Local.

- 5 Este organismo electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General, como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica se establece en los artículos 101, fracción I, y 102 del Código Electoral.
- 6 Que en atención al contenido de los artículos 132 y 133 del Código Electoral del Estado, el Consejo General podrá crear las comisiones permanentes y especiales, que crea convenientes para el desempeño de sus atribuciones.
- 7 Con el objeto de fortalecer la articulación de sus trabajos, las Comisiones podrán acordar la celebración de sesiones conjuntas como comisiones unidas, de conformidad con el artículo 10, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con fundamento en lo anterior, las Comisiones de, Prerrogativas y Partidos Políticos y Especial de Reglamentos (en conjunto y en lo sucesivo, las Comisiones), coadyuvaron labores para el desempeño y fortalecimiento del proyecto propuesto.
- 8 El Consejo General, en virtud de las atribuciones conferidas a las Comisiones Unidas observa que todos los reglamentos, lineamientos y criterios emitidos por este organismo pueden ser objeto de análisis y en caso de ser necesario, de la reforma o expedición respectiva. En tal sentido, las Comisiones deberán observar la relación y adecuación de los mismos, con relación al artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, que establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el INE.
Por su parte, de conformidad con la distribución de competencias que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes generales en materia electoral, cuando por disposición legal o Acuerdo del Consejo General del INE, le sean delegadas al Organismo Estatal facultades o

atribuciones competencia del INE, su ejercicio se realizará conforme a las reglas, criterios y lineamientos que éste emita.

- 9** Que los artículos 1 de la Constitución Federal y 4, párrafo octavo de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 10** De conformidad con lo establecido en el párrafo primero, del artículo 9 de la Constitución Federal, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 35, fracción III del ordenamiento referido, señala que es derecho de las y los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

- 11** Que con base en el artículo 15, fracciones II y IV de la Constitución Local, las y los ciudadanos veracruzanos tienen derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio, así como constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales.

- 12** Que los artículos 41, fracción I de la Constitución Federal; 19, párrafo primero de la Constitución Local; 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos y 22 del Código Electoral, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el OPLE; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- 13** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal; 3, numeral 2 de la Ley General de Partidos; 19, párrafo segundo de la Constitución Local y 21 párrafo segundo del Código Electoral, los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, señalan que ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.
- 14** Que en términos del artículo 9 de la Ley General de Partidos indica que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras atribuciones, registrar los partidos políticos locales.
- 15** Que al artículo 10, numeral 2, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos, establecen que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Organismo. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes: a) Presentar

una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley General de Partidos, y b) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

- 16 Que el 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG660/2016 expidió los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local. Lineamientos que son de observancia general y obligatoria para las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como partido político local, para los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, para los Organismos Públicos Locales, así como para el Instituto Nacional Electoral; los cuales establecen los elementos para que las organizaciones de ciudadanos puedan acreditar el número mínimo de afiliados con que deberán contar para obtener su registro como partidos políticos locales, así como los procedimientos que los Organismos Públicos Locales seguirán para evaluar el cumplimiento de dichos requisitos.

- 17 En virtud de la normativa señalada en los considerandos anteriores, la cual establece hipótesis generales, sin detallar particularidades aplicables para la constitución de partidos políticos locales, surge la necesidad de crear un reglamento que establezca los mecanismos para tal fin, es por ello que se realizaron los trabajos necesarios para la construcción del mismo, llevando a

cabo estudios jurídicos y consultas que se consideraron pertinentes para que su elaboración y contenido sea conforme a dicha normativa.

- 18 Que los artículos 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José) establecen que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.
- 19 Ahora bien, el proyecto de reglamento que se somete a consideración es producto del análisis y revisión que han efectuado las diversas áreas de este Organismo Público Local Electoral, y que parte de la necesidad de regular con precisión los diversos tópicos que tienen que ver con la constitución de los partidos políticos locales.

Así, la constitución de partidos políticos se concibe como una vertiente del derecho humano de asociación, previsto en el artículo 9 constitucional, el cual como es bien sabido, contiene la garantía de que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sobre esta base, el artículo 41 de la misma Constitución otorga a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público, estableciendo como fin de éstos, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De la misma manera, la Constitución señala que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En esa misma línea, la Carta Magna, cede a la ley la determinación de las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Como consecuencia, la Ley General de Partidos Políticos, señala los diversos ámbitos de competencia en materia de Partidos Políticos, estableciendo en su artículo 9º, que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras atribuciones, la de registrar los partidos políticos locales.

Pero esta atribución no es absoluta, sino que está sujeta a las reglas y principios que contempla la misma ley, entre las cuales podemos señalar esencialmente las siguientes:

a). El cumplimiento de los requisitos de: presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en dicha Ley; contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios, así como la regla de que bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

b). La obligación de informar a la autoridad electoral el propósito de constituirse en partido político en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

c). Informar mensualmente a partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

d). La acreditación de la celebración de asambleas, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

e). La obligación de celebrar una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

- I.** Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales;
- II.** Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
- III.** Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- IV.** Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- V.** Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la ley.

f). La atribución del Organismo Público Local de conocer de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinar los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formular el proyecto de dictamen de registro, así como la notificación al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Las circunstancias señaladas anteriormente, y que como se ha dicho, se encuentran en la Ley General de Partidos, son reguladas en el Proyecto de reglamento que se somete a consideración.

- 20** En tal sentido y previo a un análisis de revisión de derecho comparado, así como a las necesidades propias de nuestra entidad, es que las áreas respectivas de este Organismo Local Electoral se avocaron a la tarea de construir el reglamento que las Comisiones Unidas, Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos y Especial de Reglamentos, ponen a consideración del Consejo General y que como se ha dicho, responde a la necesidad de que se cuente con una reglamentación que por un lado, otorgue certeza en el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley, y por el otro, haga accesible a los ciudadanos el referido cumplimiento. De la misma forma, se busca que esta Autoridad Electoral disponga de un instrumento regulatorio que le dé la pauta en cada una de las etapas de registro de los partidos políticos locales, así como la metodología que observarán las diversas instancias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para tales efectos.

En consecuencia, el mencionado reglamento establece aspectos como:

- 1.- Las definiciones que se utilizan en el mismo, a efectos de evitar repeticiones y remisiones innecesarias.
- 2.- Las atribuciones del Consejo General, de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y de la Dirección Ejecutiva respectiva. Lo que en la práctica se traduce en la delimitación de las porciones de actuación y como consecuencia, de responsabilidad de cada una de los órganos señalados en las diferentes etapas del procedimiento.
- 3.- Los requisitos que debe reunir el documento en el que se presente la manifestación de intención de constituir un nuevo partido político, así como la

documentación que se debe acompañar al mismo; lo que conlleva a garantizar a los solicitantes el mínimo de elementos indispensables para la procedencia de su petición.

4.- La actuación que deberá realizar la autoridad administrativa en caso de omisión o deficiencia en la presentación de alguno de los requisitos; así como la hipótesis inversa, es decir, en el caso de cumplimiento de los requisitos señalados.

5.- Los requisitos y formas para la realización de las asambleas distritales o municipales que se pretendan llevar a cabo para la debida constitución. De tal manera que se clarifique la opción de que sean distritales o municipales, que deba ser ante la presencia del funcionario autorizado del OPLE, que los Partidos Políticos registrados pueden participar como observadores en las asambleas constitutivas, entre otros aspectos.

6.- Las reglas aplicables para el cumplimiento del requisito de contar con el 0.26% del padrón electoral respectivo.

7.- La definición y características de los documentos básicos de los partidos políticos locales, a saber: estatutos, programa de acción y declaración de principios.

8.- El procedimiento formal de solicitud de registro, la verificación de los requisitos y el otorgamiento de dicho registro.

9.- Las determinaciones necesarias para la fiscalización de los partidos políticos locales.

Con dichas disposiciones se otorga certeza a los ciudadanos que en el legítimo ejercicio de sus derechos, aspiren a constituirse en partidos políticos locales. Pues el legislador federal consideró que la existencia de partidos nacionales puede no ser suficiente para recoger y encauzar las diversas formas de expresión ciudadana, las formas de pensamiento o las aspiraciones de un

sector determinado; y en consecuencia, es válido que existan grupos locales, que sin pretender trascender al escenario nacional, busquen una participación activa en la vida política estatal.

A dichas consideraciones, como expresión del derecho constitucional de asociación, se les debe dar cauce, pues el artículo 1 de la propia Norma Fundamental establece como deber de toda autoridad, el de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos.

Con este reglamento, esta autoridad cumple con esa obligación constitucional, pues se respeta el natural derecho de asociación, se protege a través de un instrumento que da certeza a quienes han decidido optar por esta forma de expresión política; se promueve en tanto que se le da cauce a las manifestaciones de intención; y se garantiza que aquellos que cumplan con los requisitos señalados por la ley, accedan a la categoría solicitada.

En suma, este Reglamento abona a la certeza jurídica que como principio, está llamado a cumplir el Organismo Público Local Electoral de Veracruz. De tal suerte que, en lo sucesivo, quienes aspiren a constituirse como partidos políticos estatales, cuenten con una guía que oriente su proceder; y de esta manera, se dote de eficacia al derecho de libre asociación para tratar los asuntos públicos y participar en la vida política del estado, así como a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores locales y a integrantes de los ayuntamientos.

- 21 Este Consejo General, hace suyos los razonamientos de la Comisión respectiva, en el sentido de que resulta necesaria la expedición del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz; en términos de su anexo.
- 22 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este Órgano Colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del Instituto, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción I, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 99; 100; 101;102; 108, fracción II; y demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15, fracciones I y XXIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 del Reglamento Interior del OPLE, 10 del Reglamento de comisiones del OPLE. El Consejo General en ejercicio de sus atribuciones emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento para la constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz, mismo que deberán observar las organizaciones

de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local; en los términos del documento anexo al presente Acuerdo.

SEGUNDO. El Reglamento para la constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

TERCERO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

CUARTO. Se instruye al Presidente del Consejo General para que ordene la publicación del Reglamento aprobado en el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vásquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE